

**SANCIONA A INSTALADOR ELECTRICO SR. GERMAN
GUIDO PAREDES MARTINEZ, POR INFRACCIONES
SEÑALADAS EN EL OFICIO DE CARGOS N° 173, DE
FECHA 09/08/2021.**

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 2º y 3º puntos 11, 17 y 34 de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, modificada por la Ley N°19.613; en el D.F.L. N° 4/2008, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles; lo establecido en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO

1º Que mediante incidente N° 210716-000054, de fecha 16/07/2021, esta Superintendencia tomó conocimiento del reclamo presentado por el Sr. Alejandro Hernán Bustos, quien señala que contrató los servicios del Instalador autorizado Sr. Germán Paredes Martínez , para realizar las instalaciones interiores de un Centro Radiológico en Villarrica, declarado en la SEC con el Folio de Inscripción N° 2415424, de fecha 14/06/2021, pero las instalaciones no se encuentran terminadas y no coinciden con el proyecto contratado. Solicita fiscalización de la SEC.

2º Que con fecha 19/07/2021, profesionales de esta Dirección Regional procedieron a fiscalizar las instalaciones declaradas con folios de presentación N° 3323668 y 3516579 para la instalación denunciada, constatando la existencia de hechos que revisten el carácter de trasgresiones a la normativa eléctrica vigente. Los hechos son los siguientes: Declarar la instalación en la SEC sin estar terminada, lo que trasgrede el artículo 6.2, letras a) y b), de la Norma NCh 10/84, Electricidad, Trámite para la puesta en servicio de una instalación eléctrica interior; DEL PROYECTO: no adjunta cálculos justificativos (alimentadores, subalimentadores, cálculos de iluminación, protecciones, caídas de tensión); no se adjunta memoria de puesta a tierra; presenta 2 láminas, Lámina 1 – Planta de Enchufes, piso 1 y 2 planta de enchufes y cuadro de Cargas; Lámina 2 – Planta de Iluminación piso 1 y 2 y DU, sin embargo la viñeta indica 4 láminas; falta adjuntar los tableros de los circuitos 16 y 17 (cuadro de Cargas y Diagrama Unilineal); las protecciones de los circuitos no indican sus características técnicas (curva de operación, capacidad de ruptura, etc.); faltan terminaciones, cubiertas protectoras de artefactos, canalizaciones a la vista, la canalización no cumple con lo establecido para local de reunión de personas; -DE LOS TABLEROS: los enchufes de baño no cumplen con distancias exigida para tomas de agua; las canalizaciones en el entretecho no se encuentran afianzadas; no existe identificación para canalización de equipos médicos scanner y resonador; la llegada de tuberías a los distintos tableros está realizada en forma artesanal, (se quema), quedando estos sueltos e inseguros; ubicación de centros luminosos y enchufes no coinciden con lo declarado; - DE



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

1/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl



Temuco, 30 de Diciembre de 2021

LOS TABLEROS: los tableros no cuentan con tierra en sus puertas y contrapuertas; no poseen señalética luminosa de fases; las protecciones no todas están con sus dispositivos de maniobra disponibles de la contrapuerta; no se encuentran rotulados, no existe en contratapa un plano de disposición de equipos; barras tetrapolares no cumplen con la capacidad de ruptura de la protección general; no cuentan con bandejas para canalización de conductores; altura de Tablero Aux. de ascensor no permite maniobrar en caso de emergencia; no posee contrapuerta, no posee barra de puesta a tierra, no posee bandejas para canalización de conductores, no está rotulado, no se consideró en el proyecto por lo que su potencia no está asociada al proyecto; algunos tableros no disponen de capacidad para futuras ampliaciones, además el espacio ocupado no permite maniobrar para el reemplazo de algún equipo; alimentadores Scanner y equipos Chiller no se encuentran conectados a tablero, instalación sin terminar; tablero denominado Chiller no se encuentra terminado, no posee bandeja para canalizaciones de conductores, no está rotulado, no posee puerta cubre equipos, conductores sin conectar, no cumple código de colores establecido para los conductores; -**DEL EMPALME:** en el empalme no existe malla de puesta a tierra; no cuenta con tierra de servicio; las cajas no se encuentran aterrizadas; la cámara entre el empalme y equipo de medida con cumple con la norma.

3º Que mediante Oficio Ord. N° 173, de fecha 09/08/2021, se le formularon cargos al Sr. Germán Guido Paredes Martínez por las irregularidades encontradas en la inspección realizada por parte del personal de esta Superintendencia el día 19/07/2021, que son:

3.1 Al Proyecto:

“Infringir las disposiciones normativas señaladas en el punto 3.1, precedente, esto es, lo dispuesto en el numeral 6.2 letra a) y b) de la Norma NCh Elec. 10/84. Electricidad. Trámite para la Puesta en Servicio de una Instalación Interior.

3.2 A las instalaciones:

“Infringir las disposiciones normativas señaladas en el punto 3.2.1, precedente, esto es lo establecido en los puntos 5.0; 7.1.1.6; 8.0.4.8; 8.0.4.13; 8.0.4.14; 8.4.15; 8.0.4.16 de la Norma NCh 4/2003”.

3.3 A los Tableros:

Infringir las disposiciones normativas señaladas en el punto 3.2.2, precedente, esto es lo establecido en los puntos 6.2.1.3, 6.2.1.8; 6.2.1.12; 6.2.1.14; 6.2.2.1; 6.2.2.3; 6.2.2.4; 6.2.2.6; 6.2.2.8; 6.2.2.10; 6.2.4.1, de la norma NCH 4/2003

3.4 Al Empalme:

“Infringir las disposiciones normativas señaladas en el punto 3.23, precedente, esto es lo establecido en el punto 5.1.6 de la Norma NCh 4/2003”.

4º Que, en respuesta a los cargos formulados, el Sr. German Guido Paredes Martínez, mediante carta ingresada a SEC con el número de OP digital 127637, de fecha 30 de agosto de 2021, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

“Que se le absuelva por no reunirse antecedentes suficientes que permitan establecer hechos que sean constitutivos de las infracciones que se le atribuyen, ni haberse probado la participación culpable que le hubiere podido corresponder en ellos”.



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339

VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

2/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl

Temuco, 30 de Diciembre de 2021

a) En cuanto a los cargos contenidos bajo el acápite "3.1 Del proyecto":

1.- Sobre el particular, se debe señalar que lo presentado corresponde a lo que en el terreno se reflejaba, debiendo considerarse que al momento de realizarse la inspección ya se habían realizado algunas modificaciones.

2.- Por su parte, los cálculos de justificativos se indican en la memoria respectiva, en donde se precisa lo siguiente:

- Para conductores (alimentadores y sub alimentadores), se señala la fórmula utilizada, haciéndose presente que al aplicarla en cada caso las secciones de los conductores resultan muy inferiores a los instalados, para las pérdidas que permite la normativa
- En cuanto a la iluminación, se indican los parámetros a considerar y, asimismo, se indican datos medidos en terreno en cada zona.
- Debe hacerse especialmente presente que se habían efectuado declaraciones anteriores, sin que se me hubiese formulado ningún tipo de observaciones, por lo que frente a dicho silencio, se asumió que lo contenido en esas declaraciones se encontraba correcto, especialmente en lo referido a los cálculos.
- En lo que respecta a la puesta a tierra en su oportunidad se indicó que se utilizó la tierra existente en el edificio, ya que el presente caso se trata de una remodelación de instalación ya existente, razón por la cual no presentó construcción de malla a tierra.

Resulta necesario aclarar que si bien originalmente este ítem estaba en mi contrato ocurrió que con el pero al correr el tiempo sucedió que al encontrarse la comuna de Villarrica en cuarentena durante los meses de marzo y mayo de 2021 por disposición de la autoridad sanitaria, lo que imposibilitaba el desarrollo de las faenas recomendadas, por lo que el mandante en forma unilateral adoptó la decisión de encargar parte de los ítems del contrato a otro instalador, bajo el argumento que se manifestó tiempo después, que ello obedeció a no haber presentado el estudio de la malla que presuntamente yo iba a construir, cuestión que no era condición para llevar a cabo esta instalación.

Se adjunta a esta presentación el respectivo estudio, el que fue informado en su oportunidad al ITO y al mandante, mediante correo electrónico que les fue remitido el día 19 de mayo de 2021.

- En cuanto a la presentación de las láminas, se reconoce que existió un error al señalarse en la viñeta que existían cuatro láminas, puesto que el contenido de la presentación se encontraba íntegramente en dos láminas.
- En relación con los circuitos 16 y 17 se incorporaron estos diagramas a los planos declarados como información pegada sobre las láminas, sin embargo, en la revisión de estas observaciones me doy cuenta de que no se encuentran, también aclaro que el tablero del circuito 17 lo instalan los especialistas. Se adjuntan estos diagramas a esta presentación.

b) En cuanto a los cargos contenidos bajo el acápite "3.2 De la inspección en terreno":

• Debe señalarse que lo que se presentó en el proyecto estuvo terminado, sin embargo, en forma posterior se realizaron una serie de modificaciones, así y solo a modo de ejemplo se retiraron equipos de iluminación, se efectuó aumento de algunos centros, retiros de instalaciones en sala scanner, solo por indicar algunos.

• En cuanto a la naturaleza de "local de reunión de personas", el proyecto está definido como "Centro Radiológico Radymed" y al consultar al mandante éste me ratifica que no tiene otro tipo de prestación relacionado con el área de la medicina, considerando, además, que dicho Centro cuenta con dos máquinas, un resonador y un escáner, y en las clasificaciones de los lugares no encontré este tipo de zona y por la cantidad de personas a circular por el interior bajo ninguna circunstancia podrían reunirse 25 personas durante 15 minutos conforme a lo que se define en el punto 4.1.24 de la NCh Elec 4/2003, y menos aún se trata de un inmueble cuya capacidad permita la reunión de 100 o más personas conforme lo establece el artículo 3º del Decreto N° 8, de fecha 31 de enero de 2019, que Aprueba Reglamento de Seguridad de las Instalaciones de Consumo de Energía Eléctrica, el que fue publicado en el Diario Oficial el 31 de enero de 2020 y que es el que resulta aplicable dada la fecha en la que se dio inicio a la ejecución de las obras.

Cabe hacer especialmente presente que las instalaciones en las que se ejecutaron

las faenas corresponden a un centro radiológico, el que no se encuadra dentro de la definición de centro asistencial, puesto que en él no se realizan prestaciones de asistencia de salud, sino que se toman precisos y determinados exámenes que pueden ser ordenados por un médico después de haber recibido atención profesional. Se adjunta proyecto inicial de arquitectura donde el lugar se define como centro radiológico por los espacios diseñados "no pasa 25 personas por 15 minutos"

• A mayor abundamiento, los establecimientos de salud se clasifican en aquellos de atención primaria, atención secundaria y atención terciaria, en donde claramente no se encuentran los servicios radiológicos.



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

3/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl

Temuco, 30 de Diciembre de 2021

- Como se explicará más adelante, por encontrarnos dentro del derecho administrativo sancionador, tienen aplicación los principios limitadores del ius puniendo estatal, dentro de los que se encuentra el principio de tipicidad.
- En relación con lo que ocurre en los baños se analizó prolongar el despiche (no se definió como toma de agua) de los equipos existentes en ese lugar con el fin de cumplir con la distancia, lo cual no se ha realizado a la fecha.
- Por su parte, en lo que concierne al entretecho, por tratarse de una remodelación se instaló todo sobre lo que estaba existente, tomando precaución de no dejar cajas en esa zona.

c) En cuanto a los cargos contenidos bajo el acápite "3.2.2.- De los tableros.":

Al respecto, en relación con las faltas indicadas aceptadas, se ofreció a mandante corregirlas sin costo y finalmente se llegó a un acuerdo con el mandante el día 15 de julio de 2021, mediante el cual el ITO ejecutaría las correcciones, y las correspondientes partidas serían descontadas del saldo final del presupuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que en cuanto al tablero aux de ascensor, esto fue una exigencia de los especialistas, lo cual se aceptó asumiendo que era algo exclusivo de esta área, por lo que a su vez se asumió que en la declaración de sus equipos estaba justificado.

Por su parte en lo que concierne al Alimentadores de scanner y equipos chiller, estos se encontraban desconectados por modificaciones de obra realizadas en estas dependencias que fueron efectuados con posterioridad a la declaración, haciendo además presente que la contratapa del tablero chiller se demoró en fabrica y las terminaciones de estos, por lo que asumí que se realizarían al conectar las cargas de este tablero.

En lo que dice relación con el código de colores para libre de alógenos, debo señalar que se utilizó el cable disponible en el mercado, puesto que los colores de fases en estas medidas no estaban para corto tiempo, puesto que atendida la contingencia sanitaria existe quiebre de stock, de modo que en el mercado sólo se encuentran en colores negros y verde, y el color verde utilizado era lo único en corto plazo, marcando con mufas de colores sus extremos.

d) En cuanto a los cargos contenidos bajo el acápite "3.2.3.- Del empalme.":

Hago presente que se utilizó la tierra existente en el edificio, dado que la malla sería construida por otro instalador.

Por su parte, las cajas se aterrizaron en conjunto con personal de CGE al momento de conectar el empalme, sin embargo, desconozco las razones por las que no se encontraban conectadas al momento de realizarse esta inspección.

Finalmente, en cuanto a las cámaras del empalme, éstas la hemos utilizado en otras soluciones solo con el fin del cambio de ductos de acero a PVC, normalmente esto no es observado por CGE.

III.- Consideraciones Relativas a la Potestad Sancionadora Administrativa

En el marco de un proceso sancionatorio, como ocurre en este caso, la facultad de imponer sanciones emana de la potestad sancionadora del Estado, cuyas vertientes son la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora administrativa.

De esta manera y dado que la naturaleza y principios constitucionales que informan el Derecho Administrativo Sancionador son los mismos que sostienen al Derecho Penal, es necesario entonces que el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado observe estos principios y garantías esenciales, que emanan del único ius Puniendi del Estado y que se aplican naturalmente a la otra vertiente de este ius, el derecho penal. Así, resulta absolutamente necesario que se establezcan con claridad los límites y posibilidades de acción de la Administración para la protección y respeto de los derechos de las personas garantizadas por la Constitución, cuestión que es natural en un Estado de Derecho en donde la acción de los órganos del Estado se encuentra sujeta a la ley, única forma de evitar la arbitrariedad de quienes detentan potestades públicas, especialmente cuando se trata aquellas vinculadas al ejercicio de ius Puniendi, como ocurre en este caso.

En ese sentido, aunque las sanciones de la Administración sean de menor entidad, la razonabilidad jurídica aconseja que dicha potestad sancionadora administrativa sea acotada y reglada por los mismos principios constitucionales del derecho sancionador derivado de la unidad material de la naturaleza del ius Puniendi Estatal y la necesidad de respetar en el ejercicio de ambas facultades sancionadoras los principios y normas jurídicas que al efecto ha consagrado la Constitución.

Consecuencia de lo anterior es que la administración, en ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, tiene el deber de respetar los principios constitucionales básicos del Derecho Sancionador, puesto que de lo contrario su actuación además de ser ilegal, podría derivar en arbitraría y abusiva.



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

4/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl

5º Que, a la luz de los descargos esgrimidos, esta Superintendencia, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que motivan esta resolución, considera necesario señalar lo siguiente:

En primer lugar, corresponde exponer que, del análisis de los antecedentes reunidos, se trató en la especie de hechos infraccionales que consistieron en incumplimiento por parte del Sr. Germán Guido Paredes Martínez, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones contenidas en las Normas Técnicas NCH ELEC 10/84 y NCH ELEC. 4/2003, en la ejecución de la instalación interior eléctrica ubicada en General Urrutia 620, comuna de Villarrica, folio de inscripción TE1 N° 2415424, de fecha 14 de junio de 2021.

En este sentido, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 223º, de la Ley General de Servicios Eléctricos, para energizar nuevas instalaciones eléctricas sus propietarios deberán comunicar a la Superintendencia tal circunstancia en los plazos y acompañando además los antecedentes requeridos, según lo establezca el reglamento. El inciso tercero de ese precepto agrega que podrán ejecutar instalaciones eléctricas, y en consecuencia firmar los planos correspondientes, los que posean Título en las profesiones que determinen los reglamentos.

Asimismo, el punto 6.2 letra a), de la NCH ELEC. 10/84, dispone que los antecedentes que se deberán acompañar en la comunicación de puesta en servicio deberán contener "el proyecto definitivo de la instalación ejecutada, el cual se ajustará a las disposiciones vigentes sobre presentación de proyectos eléctricos".

De acuerdo con la normativa recién citada, el instalador eléctrico autorizado está obligado a declarar la instalación eléctrica una vez ejecutada, realizadas todas las mediciones y pruebas que garanticen la seguridad de ella, de manera que dicha instalación sea una representación fiel del proyecto definitivo presentado.

En el caso que nos ocupa, mediante inspección técnica realizada el día 19 de julio de 2021, profesionales de esta Superintendencia constataron el incumplimiento por parte del Sr. Germán Guido Paredes Martínez, en su calidad de instalador eléctrico responsable, de las disposiciones antes citadas, por cuanto la instalación en cuestión ejecutada en terreno no concordaba con el proyecto declarado mediante TE1 folio N° 3516579, de fecha 08 de junio del 2021, la cual no se encontraba terminada y presentaba deficiencias importantes.

Corresponde hacer mención que las infracciones señaladas fueron constatadas por fiscalizadores de esta Superintendencia, a quienes la Ley N° 18.410, en su artículo 3º D, les otorga la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones a la normativa vigente, hechos que, establecidos por dichos ministros de fe, constituirán presunción legal, conforme lo prescribe el mismo artículo.

Finalmente, cabe señalar que el Sr. Germán Guido Paredes Martínez, se limita solo a excusarse por la pandemia y atribuye algunos defectos a las modificaciones realizadas por el propietario, por no ser claros los datos respecto a una instalación definida como de reunión de personas, adjuntando en los descargos las memorias no incluidas en su declaración. Estas alegaciones dan cuenta del incumplimiento de obligaciones y son insuficientes para eximirlo de responsabilidad respecto de las infracciones que se le imputan, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de instalador eléctrico autorizado velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes en materia eléctrica, lo que en la especie no ocurrió.



Caso: 1643225 Acción: 2954532 Documento: 2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

5/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl

Temuco, 30 de Diciembre de 2021

6º Que, para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señalará en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias previstas en el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera que se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargos respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del instalador en ellos.

Al respecto, en conformidad a lo dispuesto en las normas antes transcritas y lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 18.410, se ha tratado en el caso en estudio de fallas de carácter graves, N°1, porque los defectos de las instalaciones ponen en peligro la salud o seguridad de las personas y la N°5, al no acatar lo establecido en la normativa vigente, instrucciones impartidas reiteradamente por la SEC, de desarrollar un proyecto seguro.

En relación a las circunstancias del artículo 16 de la Ley N° 18.410, letra a) respecto al daño causado, corresponde señalar que el peligro ocasionado en el caso en examen no puede ser menospreciado, por cuanto al contravenir las instrucciones dictadas por esta Superintendencia relativas al procedimiento de comunicación de energización de instalaciones, pone en peligro la certeza y seguridad del sistema imperante en materia de declaraciones de instalaciones eléctricas, además de obstaculizar la labor de este Servicio dirigida a fiscalizar y supervisar el cumplimiento de la normativa eléctrica para verificar que la calidad de los servicios que se prestan a los usuarios sea la señalada en dicha normativa y que el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas. Por otra parte, concurre en la especie el literal d), de la norma en análisis, cuando resulta en nuestra opinión evidente la intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación, ya que la enorme cantidad de hechos infraccionales que se han detallado, que son personalmente atribuibles al instalador autorizado, hablan de una enorme cantidad de defectos inaceptables cuando se trata de profesionales calificados por la autoridad para ejercer la delicada función que la normativa les autoriza a ejecutar para cautelar, con su conocimiento técnico, de manera exclusiva y excluyente, la seguridad de las personas y las cosas. Además, este mismo cuerpo legal en su literal f), señala la capacidad económica del infractor, que en este caso según se acreditó en sus estados de pago, que fueron cancelados por el propietario, y que una multa como la aplicada no compromete la continuidad del servicio que presta a sus clientes.

Cabe asimismo agregar otras circunstancias que aunque no están consignadas expresamente en el artículo aludido, constituyen un agravamiento de la responsabilidad del instalador, entre ellas, que declaró 4 veces la instalación del centro radiológico, siendo la primera de ellas, N° 3307734, de 06.10.2020, rechazada e inscribiendo a 3 de ellas en la SEC. La N° 3316090, de fecha 23.10.2020, declara como dirección donde se ejecutará la instalación la calle General Urrutia N° 280, de la comuna de Villarrica y una potencia declarada e instalada de 100.25 kW. La N° 3323668, de 30.10.2020, declara como dirección la calle General Urrutia N° 602 y adjunta memoria explicativa y malla de tierra con dirección en Camilo Henríquez N° 280. La N° 3516579, también de 23.10.2020, declara como dirección la calle General Urrutia N° 602 y una potencia declarada e instalada de 250.01 kW. Adjunta memoria explicativa que indica malla de tierra existente. En todas ellas la memoria explicativa está incompleta y contiene datos erróneos en sus cálculos. En la fiscalización de la SEC se comprobó que las instalaciones no estaban terminadas, los tableros sin alambrar, sin rotular, sin tierra de protección, no corresponden a lo declarado, conductores sueltos e incumplimiento respecto de la condición de centro radiológico. Por



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

6/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl



RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 10296

Temuco, 30 de Diciembre de 2021



otra parte, la factibilidad de suministro se realizó por la potencia inicialmente declarada, lo que obligó a la concesionaria de distribución a realizar aumento de potencia en la subestación del sector y a la ampliación de la red para abastecer a la instalación. Siendo la potencia necesaria para el funcionamiento de ese centro radiológico la declarada en la última presentación (250,01 kW), no es posible abastecer de energía esas instalaciones y deberá modificarse la subestación y la red eléctricas. La malla de tierra del lugar no cumple con lo requerido por los equipos del centro médico.

Además, es necesario señalar que el Sr. German Paredes Martínez es el profesional que desarrolló el proyecto contratado y realizó las instalaciones eléctricas para el Centro Radiológico Radymed Spa, percibiendo el pago de \$ 16.368.786 correspondiente a los estados de pago de las instalaciones eléctricas. Sin embargo, cuando el contratante le observó irregularidades y le solicita realizar las modificaciones necesarias para el buen funcionamiento, según informe entregado por un ITO externo, se ofende, se niega a reparar y espera el momento en que las dependencias se encontraban solo con personal de la constructora, para realizar el retiro de todos los materiales de la instalación que se encontraban ya cancelados.

Existen documentos (facturas), en que el propietario debió incurrir en gastos de altísimo costo, debido al almacenamiento prolongado de los equipos médicos (por el atraso que sufrieron las obras) que se deberán instalar (valores que suman la cantidad de \$40.311.618), sin mencionar la contratación de una nueva empresa quien debió realizar la totalidad del trabajo para el buen funcionamiento de este proyecto.

Respecto a sus descargos indicados en el punto “III.- Consideraciones Relativas a la Potestad Sancionatoria Administrativa”, debemos indicar, que el Decreto Supremo 92/83 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que establece el Reglamento de Instaladores Eléctricos dispone en su CAPITULO V De las Obligaciones, específicamente en su ARTICULO 13º, que “....son obligaciones prioritarias de los instaladores eléctricos de cualquier categoría, las siguientes: a) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes, los reglamentos y normas técnicas vigentes; b) Son responsables ante el propietario que los contrate y el Ministerio, del proyecto y/o la ejecución de las instalaciones eléctricas”. Lo anterior, hace llegar a la necesaria conclusión que existe un incumplimiento por parte del instalador eléctrico de las obligaciones transcritas por cuanto no ha cumplido con las obligaciones con el propietario respecto a la ejecución del proyecto, con trasgresión de la normativa eléctrica vigente.

Siguiendo el análisis, dispone el artículo 3 N° 23 de la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia, que dentro de las atribuciones de nuestra institución se encuentra el “Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.”

7º Que, para resolver y determinar la sanción que se señalará en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16 de la Ley N° 18.410, según se ha expresado precedentemente.

RESUELVO:

1º. Sancionase al Sr. German Guido Paredes Martínez, Instalador Eléctrico Clase A, F domiciliado en calle Perú N° 530, comuna de Pucón, con una multa de 100 UTM (Cien Unidades Tributarias Mensuales), por

Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

7/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl

**RESOLUCION EXENTA ELECTRONICA N° 10296**

Temuco, 30 de Diciembre de 2021

transgredir las disposiciones indicadas en el considerando 2º de esta resolución, relativas al proyecto, a la ejecución y al trámite de puesta en servicio de la instalación eléctrica correspondiente a la propiedad ubicada en calle General Urrutia N° 602, comuna de Villarrica.

2º. De acuerdo a lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para cancelar la multa en la Tesorería General de la República (Formulario 44), plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta. El pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia mediante la presentación de una copia del comprobante correspondiente emitido por la Tesorería General de la República. El infractor deberá realizar la acreditación anterior, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que la multa debió ser pagada.

3º. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE

"Por orden del Superintendente"

DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN
Director Regional SEC, Región de La Araucanía

Distribución:/

- Sr. Germán Paredes Martínez (Perú N° 530, Pucón, ingpjm@yahoo.es).
- Sr. Alejandro Bustos Arancibia (General Umitia N° 602, Villarrica)
- Registro TGR.
- SERNAC
- SEC Araucanía.

Firmado digitalmente por
DANIEL PINCHEIRA WANDERSLEBEN

www.sec.cl



Caso:1643225 Acción:2954532 Documento:2919339
VºBº MAV/AFR/DPW/FM.

8/8

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2954532&pd=2919339&pc=1643225>

Dirección: Avenida España N°460, Oficina 306 – Edificio Centro Plaza, Temuco Chile - www.sec.cl